

DOCTRINA

## La identificación de la acción de plena jurisdicción en el contencioso administrativo: Perspectivas doctrinales y jurisprudenciales

*The identification of the full jurisdiction action in administrative litigation:  
Doctrinal and jurisprudential perspectives*

Pedro Harris Moya 

Universidad Autónoma de Chile

**RESUMEN** En doctrina, la subjetividad de la acción de plena jurisdicción es sinónimo de protección subjetiva. Sin embargo, en jurisprudencia, este recurso únicamente opera para limitar el ejercicio de la acción de nulidad de derecho público. Esto no solo se opone a la calificación protectora de este mecanismo, sino que también convierte su esencia en un verdadero subjetivismo, como resultado de la imprecisión de los actos patrimoniales que caracterizan su ejercicio.

**PALABRAS CLAVE** Acción contenciosa, contencioso administrativo, acción de nulidad, plena jurisdicción, subjetividad.

**ABSTRACT** In doctrine, the subjectivity of the full jurisdiction action is synonymous with subjective protection. However, in jurisprudence this action only operates to limit the exercise of the annulment action of public law. This is not only contrary to the protective qualification of this mechanism, but also turns its essence into a true subjectivism, because of the imprecision of the patrimonial acts which allow their conversion.

**KEYWORDS** Contentious action, administrative litigation, annulment action, full jurisdiction action, subjectivity.

## Introducción

La expresión «plena jurisdicción» puede emplearse en diferentes sentidos. Más allá del control de legalidad de la Administración, podrá referirse a las facultades del tribunal de instancia para conocer de un litigio (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 5308-2012, del 24 de septiembre de 2013),<sup>1</sup> o a las competencias de su superior para revisar su decisión (Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, rol 47-2019, del 5 de abril de 2019).<sup>2</sup> En materia administrativa, esta noción tiene, a su vez, diferentes alcances. En sentido amplio, la plena jurisdicción alude a la facultad de revisión judicial de los actos de la Administración (Sentencia del Tribunal Constitucional 309-00 del 4 de agosto de 2000).<sup>3</sup> En sentido estricto, en cambio, dicha expresión se asocia a una de las acciones que el actor puede ejercer.

La importancia del recurso de plena jurisdicción se revela en la recalificación de la acción de nulidad de derecho público.<sup>4</sup> Si en contra de actos patrimoniales, el demandante no ejerce esta acción en el plazo de cinco años desde que la obligación se hizo exigible, la jurisprudencia de autos caratulados *Eyzaguirre Cid Germán con Fisco* (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 1203-2006, del 28 de junio de 2007) permite recalificar la acción, siendo denominada de *plena jurisdicción* desde la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 5288-2010, del 4 de enero de 2013.<sup>5</sup> Esto se justificaría por la finalidad del recurso, ya que el efecto retroactivo de la nulidad lo asimilaría a una acción de reparación de daños.

No obstante, más allá de esta operatividad, el recurso de plena jurisdicción ha tenido otras manifestaciones. La doctrina lo ha empleado para describir la forma tradicional en que, en el contencioso administrativo, deben protegerse los derechos del actor (Pantoja, 2010: 695 y ss.; Hunter, 2014: 213; Romero, 2016: 209 y ss.; Vergara, 2018: 61 y ss.), lo que ha sido acogido por la jurisprudencia, sin relación con la recalificación de la acción de nulidad de derecho público (Ferrada, 2016: 321 y ss.) (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 379-2004, del 20 de octubre de 2004).<sup>6</sup> Solo el tratamiento de los autores podría explicar la extensión de esta noción en la jurisprudencia.

---

1. Autos caratulados *Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica con Tecumseh Do Brasil Ltda. y otro*.

2. Autos caratulados *Amparado: Jairo del Carmen Vega Villagrán/Recurrido: Juzgado de Garantía de Cañete*.

3. Autos caratulados *Requerimiento presentado por un grupo de Diputados respecto de la inconstitucionalidad del Convenio N°169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989*.

4. La noción de acción de nulidad de derecho público puede interpretarse de diferentes formas. Para efectos de este artículo, este concepto alude a la acción formulada por la doctrina en base a los artículos 6 y 7 de la Constitución, aceptada por la jurisprudencia frente a la ausencia de una acción contenciosa especial (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 100752-2017, del 25 de septiembre de 2017, en autos caratulados *Aguas Araucanía con Fisco de Chile*). Con respecto a su procedencia, aunque un sector de la doctrina acepta su ejercicio frente a cualquier vicio (Bocksang, 2012: 299 y ss; Valdivia, 2018: 240), otros autores destacan los límites de su procedencia ante vicios de fondo de algunos actos (Contardo, 2019: 521 y ss).

5. Autos caratulados *Droguett Inarejo Raúl Augusto con Ejército de Chile*.

6. Autos caratulados *Von Teuber Lizana Mauricio con Alc. Mun. Santiago*.

En efecto, a diferencia del derecho francés (del cual la acción de plena jurisdicción es originaria), ninguna legislación nacional ha calificado un recurso contencioso en estos términos. Esta falta de reconocimiento no ha impedido que la jurisprudencia utilice dicha expresión de manera frecuente. Recientemente, ha sido el caso de la subdivisión de inmuebles (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 32132-2014, del 24 de agosto de 2015),<sup>7</sup> la renuncia de un funcionario público (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 715-2015, del 14 de mayo de 2015),<sup>8</sup> el rechazo de pensiones de retiro (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 23434-2014, del 23 de abril de 2015),<sup>9</sup> la modificación de un plan regulador (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 34588-2017, del 31 de mayo de 2018),<sup>10</sup> la construcción de viviendas sociales (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 15489-2018, del 4 de septiembre de 2019)<sup>11</sup> o la regularización de predios rústicos (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 7410-2019, del 28 de mayo de 2020).<sup>12</sup>

La familiaridad de la acción de plena jurisdicción justifica interrogarse sobre su identificación. A partir de ello, podrá constatarse que la doctrina y la jurisprudencia utilizan esta categoría de forma diversa. En doctrina, la acción de plena jurisdicción suele asociarse a un recurso subjetivo. De ocurrir, dicha asociación es descriptiva. En jurisprudencia, en cambio, esta asociación es invariable. Al suceder, esta calificación adquiere un carácter prescriptivo. No obstante, no opera a favor de derechos subjetivos, sino para constatar su extinción.

### La identificación doctrinal

La acción de plena jurisdicción aparece en la doctrina nacional vinculada a la competencia judicial (Ferrada, 2016: 327 y ss.). A diferencia del recurso de nulidad, que solo facultaría para anular los actos de la Administración, el recurso de plena jurisdicción permitiría su modificación y, eventualmente, obtener la reparación de daños. Dicha extensión ha originado la calificación subjetiva de esta acción, al permitir una protección integral del demandante. Una lectura detenida de esta afirmación permite observar la disociación de un criterio y otro.

---

7. Autos caratulados *Ilabaca Astorga Rodrigo del Carmen con Municipalidad de Villarrica, Inmobiliaria El Lleuque, Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana CCAF.*

8. Autos caratulados *Mellado Mardones Jaime con Fisco de Chile.*

9. Autos caratulados *Rojas Robledo Eduardo Aristides con Fisco de Chile.*

10. Autos caratulados *Empresas Carozzi S.A. con Ilustre Municipalidad de Valparaíso.*

11. Autos caratulados *Comunidad Habitacional Villa Aconcagua con Servicio de Vivienda y Urbanización, SERVIU Región de Valparaíso y Junta de Vecinos Aconcagua, Unidad Vecinal 148. (O).*

12. Autos caratulados *Moya Candia Estrella Elizabeth con Fisco de Chile.*

## La asimilación de los recursos

En su oportunidad, al analizar los criterios de clasificación de acciones de nulidad y de plena jurisdicción en España, Fernando Garrido Falla (1952: 177) afirmaba la asociación del:

Uso y tratamiento de estos conceptos a los recursos contencioso-administrativos subjetivo y objetivo, de suerte que se ha llegado a la conclusión, explícita o implícita, de que con estos cuatro términos se individualizan dos únicos conceptos, equiparándose plena jurisdicción a subjetivo y anulación a objetivo.

El empleo de estas categorías en la doctrina nacional no parece muy distante.

En efecto, la noción de un recurso subjetivo puede interpretarse en múltiples sentidos, como resultado del carácter ambivalente que posee la subjetivación en el derecho. La mayoría de la doctrina, sin embargo, ha asociado dicha calificación al recurso de plena jurisdicción, entendido como aquel susceptible de satisfacer un juzgamiento integral del proceso (en particular, de daños) y, por ello, lo ha distinguido de otros mecanismos susceptibles de alcanzar parcialmente este efecto. Este sería el caso del recurso objetivo, que solo podría conllevar la nulidad.

Durante la Constitución de 1925, la asociación de estas acciones fue observada en diferentes obras del contencioso administrativo.<sup>13</sup> Así, en la década del cincuenta, Enrique Jirón, Mery y Saric (1959: 64-65), empleando la clasificación de recursos contenciosos desarrollada por Laferrière en Francia, distinguía un recurso de plena jurisdicción, «establecido con el objeto de proteger los derechos subjetivos de los administrados frente a la actividad administrativa, por medio de la reparación patrimonial», de otros diversos, como el recurso «de anulación u objetivo».

Años más tarde, las definiciones de otros autores coincidirían con esta noción. Esta fue la lectura seguida por Juan Cristóbal Núñez (1966: 116) al definir el recurso de plena jurisdicción como el «arbitrio jurisdiccional destinado a proteger los derechos subjetivos de los particulares lesionados por hechos o actos de la Administración». Como otras nociones, el concepto de este autor presentará al recurso de plena jurisdicción mediante la integración de la facultad de nulidad, y no como una separación de una competencia y otra, precisando, así, el sentido de la expresión.

---

13. Asimismo, ciertas obras de derecho administrativo general conservan esta clasificación. Entre otros, Iribarren (1936: 46), que distingue las acciones de plena jurisdicción y nulidad, afirmando que «se llama de «plena jurisdicción», porque juzga de la legalidad de la resolución reclamada y declara, además, el derecho que se invoca». Solo excepcionalmente la doctrina disocia una acción de la otra. Así, refiriéndose a las posibles exigencias del actor de una acción de nulidad, Pierry (1981: 203) ha señalado (luego de la Constitución de 1980 y antes de la supresión a su referencia sobre tribunales administrativos), entre otras alternativas, «exigir que el reclamante —para utilizar el término de la Constitución Política— invoque un derecho subjetivo violado por el acto administrativo ilegal, acercando, de este modo, el recurso de nulidad al contencioso subjetivo». Acercar los recursos a los contenciosos o procesos, sin embargo, puede llevar a confusiones, pues asimila la calificación de unos y otros, pese a obedecer a criterios separables, como se verá.

El mismo año, la obra de Eleazar Gómez (1966:134) relacionaría los recursos de nulidad y de plena jurisdicción, indicando diferencias y semejanzas, que asimilaban esta acción a un recurso subjetivo. Para este autor, «el [recurso] de plena jurisdicción persigue la reparación de un derecho subjetivo vulnerado». En cambio, el recurso de nulidad permitiría «obtener la nulidad de un acto administrativo». El aspecto común de estas acciones sería «que su apertura se produce frente a la comisión de una ilegalidad administrativa, cuya sanción genérica ha de ser la nulidad».

Durante la Constitución de 1980, la asimilación del recurso subjetivo al de plena jurisdicción se ha conservado en doctrina. Para Jorge Bermúdez (2010: 115), el recurso de plena jurisdicción se caracteriza por permitir revisar «la legalidad y la declaración de derechos subjetivos, de ahí su denominación». La misma posición fue sostenida en su oportunidad por Rolando Pantoja (2010: 695 y ss.), al afirmar «las dos ideas nucleares que componen el contencioso administrativo en el derecho comparado: la objetiva o anulatoria, y la subjetiva o de plena jurisdicción».

Podría pensarse que esta asimilación solo afectaría a acciones administrativas constitucionales. Sin embargo, la clasificación aplicada en este ámbito ha sido replicada para explicar la configuración de recursos contenciosos legales. Así, comentando la clasificación de las acciones en la contratación básica de la Administración, Patricio Latorre (2019: §28) distingue la acción de nulidad, que «nace como una vía destinada a resguardar el derecho objetivo», de la acción de plena jurisdicción, que «se basa en la existencia de un derecho subjetivo lesionado».

Esta noción ha sido reiterada en materia de sanciones. Esta ha sido la interpretación sostenida por Jaime Jara Schnettler (2018: 75). Para este autor, «el recurso plenario o de plena jurisdicción comprende los procesos judiciales que van dirigidos principalmente a la declaración o reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica individualizada». Al asociarse a un ámbito sancionador (que implica la titularidad de derechos), sin embargo, esta asociación resulta precisa, ya que supone la coincidencia de dos criterios de clasificación de acciones diferentes.

### La diferenciación de los criterios

Pese a ser asimiladas, la asociación entre la acción subjetiva y de plena jurisdicción es solo aproximativa. Se entiende que la protección de los derechos no puede satisfacerse siempre con la nulidad de los actos de la Administración. Podrá ser necesario que el tribunal deba también modificarlos o reparar perjuicios. Si la acción permite cada una de estas facultades, será una acción subjetiva de plena jurisdicción. Sin embargo, esta determinación no es subjetiva ni descansa en la legitimación activa. Es, al contrario, objetiva, ya que atiende a las competencias del tribunal.

Esto se justifica por su origen. La clasificación de plena jurisdicción y nulidad obedece a un criterio formal, elaborado por Laferrière (1887: 15 y ss.) y anticipado por Aucoc (1869: 361 y ss.), según la extensión de poderes del juez. La clasificación subjetiva y objetiva responde a un criterio material, desarrollado por Duguit (1928: 436 y ss.) y

continuado por Waline (1946: 98-101; Bailleul, 2002: 19). Esta atiende a si la situación jurídica planteada es de derecho objetivo o subjetivo.<sup>14</sup> Se trata de criterios actuales, que impiden una asociación automática (Auby y Drago: 1992, 12).

La imposibilidad de asimilar la acción de plena jurisdicción a un recurso subjetivo ocurre en todos los casos en que el tribunal, conservando competencias que van más allá de la anulación de un acto de la Administración, carece de facultades para reparar los perjuicios. Esto no es excepcional en nuestro país. Las competencias de algunos tribunales especializados muestran la generalización de esta tendencia (Ley 19.886, 2003: artículo 26; Ley 20.600, 2012: artículo 30; Código Tributario de la República de Chile, 1974: artículo 156, inciso 3).<sup>15</sup> Así lo reconoce la doctrina, destacando el carácter objetivo que tendría el recurso de plena jurisdicción de no admitir la reparación de perjuicios (Valdivia, 2015: 253 y ss.).<sup>16</sup>

Una situación similar sucede frente a tribunales ordinarios, si ellos tienen amplias facultades judiciales para resolver un recurso que admite una interposición variable en su legitimación. Un ejemplo es el reclamo de ilegalidad municipal que, al ejercerse por cualquier persona o por agraviados (Ley 18.695, 1988: artículo 151, letras a y b), ha sido posible de asimilar en su ejercicio a una acción objetiva o subjetiva (Fernández, 2011: 163-164). Esta asociación es, sin perjuicio de las facultades de plena jurisdicción del tribunal, que no solo puede anular el acto, sino también dictar «la resolución que

---

14. La dificultad de precisar estas situaciones jurídicas ha llevado a que se sustituya la expresión «recurso subjetivo» u «objetivo» por «recurso contencioso subjetivo» u «objetivo» (Bailleul, 2002: 16). Esta clasificación atiende a las características del proceso que desencadena el recurso. El contencioso objetivo supone procesos centrados en la legalidad. El contencioso subjetivo, en cambio, se asociaría a aquellos centrados en la responsabilidad. Esta asociación no siempre opera si se opta por la calificación anterior. Así, la reclamación de un contratante en contra de la Administración para anular un contrato sería un recurso subjetivo (porque se invoca un derecho), pero origina un contencioso objetivo (porque se centra en la legalidad). La distinción entre recursos y contenciosos o procesos es así fundamental. Aunque puedan formularse cuestionamientos a la recepción de las categorías de recursos contenciosos administrativos del derecho francés, nada impide que la clasificación se traslade a las características del proceso que desencadena la acción que ha sido interpuesta en contra de la Administración pues, invariablemente, supondrá plantear cuestiones de legalidad o de responsabilidad. Ya que los elementos de la legalidad y de la responsabilidad son diversos, esto tendrá efectos a lo largo del proceso. La anulación o la reparación de perjuicios que la demanda puede originar lo refleja.

15. Véase la primera ley citada (sobre Bases sobre contratos administrativos de suministros y de prestación de servicios), en relación con el Tribunal de la Contratación Pública; la segunda, sobre Tribunales Ambientales; y la tercera, en relación con los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

16. Esta posición descansa en las restricciones de los tribunales ambientales (Ley 20.600, 2012: artículo 46). Si bien la legislación admite que quienes hubieran sufrido «el daño o perjuicio» demanden su reparación ante estos tribunales especializados (Ley 19.300, 1994: artículo 54; Ley 20.600, 2012: artículo 18, número 2), una interpretación restrictiva de sus facultades podría llevar a concluir que carecen de competencia para indemnizar perjuicios. La calificación subjetiva del recurso (en su variante patrimonial) deberá limitarse a la reparación ambiental, que podrá coincidir con la reparación en naturaleza que hubiera sufrido la víctima del daño. Todo esto, sin perjuicio que el recurso origine un proceso contencioso que, al tratar la responsabilidad, podrá calificarse de subjetivo (véase la nota 14).

corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada» y declarar el «derecho a los perjuicios» (Ley 18.695, 1988: artículo 151, letra h). Solo si esto último ocurre, la expresión «derecho a los perjuicios» muestra cómo la acción de plena jurisdicción se asimilaría a un recurso subjetivo.

La estructura del reclamo de ilegalidad municipal ha sido ampliamente reiterada frente a resoluciones o acuerdos del gobierno regional (Ley 19.175, 1992: artículo 108). De manera similar, esta acción puede ejercerla cualquier particular o aquellos agraviados. Y, al igual que en el caso anterior, la Corte de Apelaciones conserva facultades de plena jurisdicción. Por ello, no solo puede anular el acto, sino también dictar «la resolución que corresponda para reemplazar la resolución o acuerdo anulado». Estas facultades van más allá de la anulación, sin perjuicio de la competencia indemnizatoria de perjuicios (que, de tener lugar, al igual que en el caso anterior, supondría, en rigor, el ejercicio de una acción subjetiva).

A la inversa, la acción de nulidad no siempre se asocia al derecho objetivo. En ciertos casos, puede requerir de un derecho subjetivo. Esto es lo que ocurre en materia contractual (Contardo, 2019: 521 y ss). También es lo que puede suceder en el ámbito del personal de la Administración (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 41724-2017, del 7 de marzo de 2019).<sup>17</sup> Aunque el proceso que se origine se centre en la legalidad (y pueda, por ello, calificarse de *objetivo*),<sup>18</sup> supondrá ejercer una acción subjetiva o de derechos. Como se verá, así lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema desde su fallo en autos *Eyzaguirre Cid Germán con Fisco* de 2007, invocando un recurso de plena jurisdicción (pese a que, en rigor, el juez competente solo pueda anular y, por ende, su jurisdicción no sea plena).

Una situación más compleja ocurre frente a acciones que, en principio, no pueden asociarse a un recurso objetivo o subjetivo. Es el caso de la acción de amparo económico. Pese a que no exija un interés,<sup>19</sup> el recurso operará subjetivamente si ampara el derecho a desarrollar actividades económicas y, objetivamente, si solo limita la intervención estatal en dicho ámbito. Cualquiera sea el caso, la asimilación a una acción de nulidad o de plena jurisdicción no es automática. El legislador omitió referirse a las facultades de la Corte de Apelaciones de acoger la acción. Se ha señalado que, por ello, ha prevalecido su carácter meramente declarativo (Alvear, 2013: 187). Aunque las Cortes puedan anular actos pese a ello (entre otras, Sentencia de Corte de Apelaciones de La Serena, rol 200-2017, de 30 de marzo de 2017),<sup>20</sup> el ejercicio de facultades de plena jurisdicción supondría mayores limitaciones.

En fin, en otros casos, el recurso de plena jurisdicción se asocia tanto a una acción objetiva como subjetiva. Es el caso del recurso de protección. Esta acción requiere que el acto o la omisión sea ilegal o arbitraria, propia de un recurso objetivo. Sin embargo,

17. Autos caratulados *Varas Acosta Heber con Ilustre Municipalidad de Lonquimay*.

18. Para más información, véase la nota 14.

19. Para más información, véase la Ley 18.971 de 1990 en su artículo único.

20. Autos caratulados *Orozco Alzate María Kirley con Ilustre Municipalidad de Coquimbo*.

exige también la amenaza, perturbación o privación de derechos, propio de una acción subjetiva (Ferrada, 2011: 275). Ambas exigencias coexisten con una competencia de plena jurisdicción, ya que, al habilitarse el restablecimiento del derecho, se otorgan facultades que superan la mera anulación (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 5888-2019, del 28 de mayo de 2019).<sup>21</sup>

Ciertamente, la asimilación del recurso de plena jurisdicción a una acción subjetiva no es injustificada. Esta interpretación fue motivada por la formulación de la acción de nulidad de derecho público. Aunque la finalidad inicial de la doctrina no fue limitar las facultades del tribunal al conocer de este recurso (Soto Kloss, 2015: 80-81), este fue dissociado de una acción subjetiva. La «nulidad de derecho público ampara el imperio de la ley, el derecho objetivo», a diferencia de acciones referidas a «concretas situaciones subjetivas» (Fiamma, 1991, 94).

La asimilación de la acción de nulidad a un recurso objetivo ha impedido que aquel, de carácter subjetivo, se identifique con una acción genérica, propia de supuestos en que el actor invoca una titularidad distinta a intereses. Este vacío ha favorecido que la jurisprudencia importe la clasificación de acciones del derecho francés. La recepción jurisprudencial, sin embargo, se desarrollará utilizando una nomenclatura formal (acción de nulidad y de plena jurisdicción), que no responde, en rigor, al criterio material que aplica (acción objetiva y subjetiva).

## La identificación jurisprudencial

Los criterios jurisprudenciales de clasificación de acciones administrativas no han sido idénticos. Bajo la Constitución de 1980, su variación ha tenido lugar pocos años después de la separación de recursos. El que la jurisprudencia acoja la clasificación de acciones del derecho francés y la doctrina haya manifestado su «desconocimiento u omisión» (Ferrada, 2016: 330), pudo permitir que la variación se produjera sin observar el cambio, que sustituye su identificación formal por un criterio material, cuya concreción no ha sido precisa.<sup>22</sup>

---

21. Autos caratulados *Chahuán Chahuán Francisco con Empresa Nacional de Petróleos, ENAP S.A.*

22. La confusión de clasificaciones es un aspecto deficitario que puede explicarse por razones jurisdiccionales y de regulación. Por un lado, se integra en el primer aspecto la ausencia de tribunales administrativos, antes consagrados en el artículo 38, inciso 2, de la Constitución (y en el artículo 87 de la Constitución de 1925). Esta ausencia no supuso un total abandono del modelo, sino la yuxtaposición de tribunales especiales (creados por ley) y ordinarios, operando estos por regla general como tribunales de casación de aquellos. Por el otro, se incorpora en el segundo ámbito la ausencia de una regulación homogénea del contencioso administrativo. Cabe destacar que el artículo 51 del Proyecto de Tribunales Contencioso Administrativos de 1992 (Boletín 687-07) distinguía entre facultades de anulación, de pleno restablecimiento y de indemnización. El carácter pleno de la acción se separaba así de la indemnización de perjuicios.

## El abandono del criterio formal

La jurisprudencia no ha sido indiferente a las clasificaciones doctrinales de las acciones administrativas. Luego de afirmar una extensa acción de nulidad de derecho público, que comprendería tanto las pretensiones de nulidad como de responsabilidad, a partir de una interpretación amplia del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 4176-94, del 27 de mayo de 1999),<sup>23</sup> la tendencia de la jurisprudencia ha sido distinguir entre recursos contenciosos de nulidad y declarativos de derechos. Es en función de esta clasificación que la acción de plena jurisdicción ha sido desarrollada.

Como se sabe, la primera clasificación en ese sentido tuvo lugar en el fallo en autos caratulados *Aedo Alarcón Paulina con Fisco de Chile* (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 852-2000, del 28 de noviembre de 2000). Se trataba, en esta hipótesis, de diversas acciones diferenciadas por el máximo tribunal, a saber: una «acción de nulidad de derecho público y acciones patrimoniales de reivindicación e indemnización de perjuicios», que habían sido interpuestas conjuntamente en la demanda. Entonces, la solución de la Corte Suprema sería separar unas de otras, distinguiendo el régimen de prescripción de cada una.

Pese a que la doctrina ha asociado esta sentencia a otras decisiones posteriormente dictadas por la Corte Suprema (como es el caso del citado fallo *Eyzaguirre Cid Germán con Fisco*), se trata de una asimilación, que es el resultado de la confusión de los criterios de clasificación formal (relativo a la competencia judicial) y material de acciones (asociado a la situación jurídica del demandante). Al resolver la causa *Aedo Alarcón Paulina con Fisco de Chile*, la Corte Suprema no atiende a la situación jurídica, sino a la competencia del tribunal.

En efecto, si el máximo tribunal hubiera atendido a la situación jurídica del demandante, debiera haber constatado la naturaleza subjetiva que, en rigor, suponía la acción de nulidad ejercida (que le permitía a la demandante volver a poseer un bien inmueble del cual había sido desposeída), debiendo haberse llegado a la conclusión que sería afirmada años más tarde, consistente en aplicar el régimen de prescripción de acciones civiles. Lejos de esto, la Corte Suprema afirmará el carácter imprescriptible de la acción de nulidad ejercida.

Por esto, la Corte Suprema distinguirá dicha acción de la restitución del bien y de la indemnización de perjuicios, «cuyo antecedente es la nulidad de derecho público» (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 852-2000, del 28 de noviembre de 2000), que pasarían a ser acciones declarativas de derechos, también asimiladas a acciones patrimoniales (calificadas más tarde como un recurso de plena jurisdicción, en la Sen-

---

23. Autos caratulados *Cantero Prado Manuel con Fisco de Chile*. Para más información, véase *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (1999), 96, mayo 1999, Sección 2.5 [Sentencias de Derecho Público]: 69-73. Cabe destacar que la ausencia de clasificación de acciones en el contencioso administrativo ha sido identificada durante gran parte del siglo XIX en nuestro país, antes de su formulación en el derecho francés (Bocksang, 2015: 355 y ss.).

tencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 5288-2010, del 4 de enero de 2013). Sería solo con respecto a ellas que el demandante se vería imposibilitado de reclamar indefinidamente la reparación de perjuicios, debiendo sujetarse a una prescripción de cuatro o cinco años (Código Civil de la República de Chile, 1857: artículos 2332 y 2515).

Más tarde, la Sentencia de la Corte Suprema en autos *Eyzaguirre Cid Germán con Fisco* introducirá una variación con respecto a la jurisprudencia establecida en *Aedo Alarcón Paulina con Fisco de Chile*, limitando el ejercicio de la acción de nulidad. En esta última, la prescripción solo afectaba a la responsabilidad de la Administración, dejando intacta la imprescriptibilidad de la nulidad de derecho público. Si el acto administrativo tenía un contenido patrimonial, nada impedía que el demandante desviara el proceso mediante el ejercicio de una nulidad que desembocara en la reparación.

Desde entonces, la jurisprudencia ha recalificado la acción de nulidad, en términos de plena jurisdicción, si el demandante impugna un acto administrativo con contenido patrimonial más allá del plazo de cinco años del artículo 2515 del Código Civil. De esta forma, el carácter patrimonial de la acción no solo se asociará a la responsabilidad, sino también a la nulidad. No obstante, la jurisprudencia no se referirá a una acción subjetiva de nulidad. Aludirá, posteriormente, a un recurso de plena jurisdicción (que, al limitarse a la anulación, no sería pleno).

Una de las sentencias en las que se manifiesta la variación de la jurisprudencia, en contraste con el criterio anterior al fallo *Eyzaguirre Cid Germán con Fisco*, ha sido la sentencia del máximo tribunal en autos *Ilabaca Astorga Rodrigo del Carmen con Municipalidad de Villarrica, Inmobiliaria El Lleuque, Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana CCAF* (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 32132-2014, del 24 de agosto de 2015). En la especie, las acciones ejercidas por el actor coincidían con las interpuestas con ocasión de la sentencia de la Corte Suprema del 2000, *Aedo con Fisco*, correspondiendo tanto a la nulidad como a la reivindicación y a la indemnización de perjuicios.

La clasificación formal de acciones, según la competencia judicial (propia de la sentencia de *Aedo Alarcón Paulina con Fisco de Chile*), había sido seguida, en primera y segunda instancia, al afirmar la imprescriptibilidad de la nulidad y tanto la prescripción de la reivindicación como de la indemnización de perjuicios. No obstante, la Corte Suprema (casando de oficio la sentencia) recalificará las acciones según la situación jurídica del demandante, afirmando que ambas «no constituyen sino dos aspectos de una sola pretensión, esto es, la de obtener determinadas satisfacciones patrimoniales derivadas de las nulidades».

Esto no es indiferente para la acción de plena jurisdicción. Pese a que la jurisprudencia se haya referido a este recurso en otros ámbitos (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 379-2004, del 20 de octubre de 2004; Ferrada, 2016: 333), sus efectos se construyen por el ejercicio de una acción de nulidad.<sup>24</sup> Esta es la noción evocada desde la sentencia

---

24. Pese a esto, el término de plena jurisdicción no debe mover a equívocos. La acción ejercida en estos casos es de nulidad. Esto impide que el tribunal pueda ejercer una plena jurisdicción. En efecto, deberá

*Droguett Inarejo Raúl Augusto con Ejército de Chile* de 2013, ocasión en la que el máximo tribunal resignifica esta expresión. Esto impide identificar esta acción formalmente por las facultades judiciales (ya que el tribunal solo puede declarar la nulidad) a favor de un criterio material e impreciso, que exige analizar el carácter patrimonial del acto.

### La imprecisión del criterio material

La sentencia de la Corte Suprema en autos *Eyzaguirre Cid Germán con Fisco* de 2007, bien pudo calificarse como una corrección del máximo tribunal con respecto a lo que este resolviese en su fallo en causa *Aedo Alarcón Paulina con Fisco de Chile* de 2000. De ser el caso, la identificación del recurso de plena jurisdicción sería, en principio, formal, debiendo atenderse a la competencia judicial. Solo si la acción va más allá la anulación, el recurso sería de plena jurisdicción. Excepcionalmente, podría serlo en situaciones específicas, en las que la retroactividad de la nulidad impidiera distinguir una situación y otra, sujetándose a prescripción.

Entendido en estos términos, la solución hubiera tenido un efecto limitado. Se trataría de otorgarle prevalencia a la plena jurisdicción, por sobre la acción de nulidad de derecho público, si el acto administrativo recurrido fuera puramente patrimonial (lo que acarrearía la prescripción de esta acción conforme a los plazos de aquella). En este caso, la sentencia *Eyzaguirre Cid Germán con Fisco* equivaldría a la sentencia *Ministerio de Finanzas con Lafon* del Consejo de Estado francés de 1959, que llegaría a un resultado similar con respecto a actos pecuniarios.

No obstante, el requisito para que operara una simple recalificación de un recurso por otro debió consistir en una delimitación clara del acto, que permitía recalificar en esos términos la acción, como sucede en el derecho francés, que distingue entre las decisiones puramente pecuniarias y no puramente pecuniarias, recalificando la acción en el primer caso (Broyelle, 2017-2018: 66). Nada de esto ha ocurrido en la jurisprudencia nacional que, al atender al derecho patrimonial, se refiere a la legitimación activa que opera por regla general en estos procesos.

Esta necesidad de limitación bien pudo encontrar cabida en el derecho chileno, como una restricción necesaria al carácter imprescriptible de la nulidad de derecho público, afirmado inicialmente por un sector de la doctrina, y cuya prescripción no parece desprenderse directamente de los artículos 6 y 7 de la Constitución. No obstante, demuestra el carácter regresivo de la noción de plena jurisdicción si se observa que, entendida de esta forma, la recalificación de la acción solo opera para rechazar formalmente el recurso en función de quién lo ejerce y cuándo lo hace.

---

limitarse a declarar la nulidad. La plena jurisdicción evocada para recalificar la nulidad es, por tanto, una analogía. Ya que el demandante ejerce una acción patrimonial, se interpreta que la declaración de nulidad del acto de la Administración se asimilaría al de una acción de responsabilidad, ya que no solo supondría declarar la ilegalidad del acto de la Administración, sino también reparar los efectos patrimoniales que podrían derivarse de la nulidad en sí misma. La propia jurisprudencia muestra, sin embargo, cómo este efecto es solo eventual e inaplicable en muchos de los casos.

En efecto, si la jurisprudencia invoca la noción de acción de plena jurisdicción, la funcionalidad de su invocación ha sido limitar el ejercicio de la nulidad. Esto ha permitido que la noción de plena jurisdicción carezca de contenido conceptual. Su operatividad es únicamente funcional a la limitación de la imprescriptibilidad de la nulidad de derecho público, y se desarrollaría por las características que definen su ejercicio. Evocadas por el fallo en autos *Droguett Inarejo Raúl Augusto con Ejército de Chile* (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 5288-2010, del 4 de enero de 2013), esto afectaría, en esencia, a la extinción de la acción (Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, rol 9969-2015, del 17 de mayo de 2016; 34588-2017, del 31 de mayo de 2018; y 1244-2018, del 8 de octubre de 2019).<sup>25</sup>

En rigor, esta dificultad de precisión se observa por la interpretación maximalista de los actos de la Administración que tendrían un contenido patrimonial, que ha llegado a identificar esta categoría por su mero carácter desfavorable (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 2858-2008, del 23 de marzo de 2010).<sup>26</sup> Paralelamente, en múltiples ocasiones el actor ejerce dos o más acciones compatibles (Código de Procedimiento Civil de la República de Chile, 1903: artículo 17). Aunque esto debiera sujetar a prescripción solo las patrimoniales, la extinción de unas y otras ha sido asimilada. Esto ha llevado a calificar de patrimoniales autorizaciones administrativas susceptibles de afectar a terceros (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 3173-2015, de 30 de abril de 2015).<sup>27</sup>

En caso de que la acción sea propiamente de nulidad, la sola posibilidad de que una sentencia favorable al actor origine una demanda consecutiva de responsabilidad de la Administración, ya sea de manera incidental en el mismo juicio o en el ejercicio de otra acción posterior, lleva a rechazar la acción. Lógicamente, esto ha supuesto que la jurisprudencia rechace ambas pretensiones si ellas se ejercen una en subsidio de la otra (Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, rol 7128-2014, del 29 de septiembre

---

25. No obstante, también se observan otras limitaciones. Es el caso del rechazo de un pronunciamiento de fondo, en base a la legitimación activa frente a acciones legales. Así ha sido el caso del reclamo de ilegalidad municipal. Pese a que la calificación de plena jurisdicción atienda a la extensión de la competencia judicial, correspondiendo a la competencia en este caso (Hunter, 2014: 213), esta acción ha sido calificada como un recurso de nulidad. Para más información, véanse los dos primeros fallos referenciados, el primero en autos caratulados *Manterola Carlson Carlos Rómulo Alfredo y otros con Ilustre Municipalidad de Valparaíso* y el segundo individualizado en la nota 10. Esto ha llevado a rechazar su ejercicio por parte de titulares de derechos, que debieran ejercer una acción de plena jurisdicción; véase el tercer fallo referenciado en autos caratulados *Pérez Vera Alejandro y Figueroa Álamos José Miguel con Alcalde de la I. Municipalidad de Concón don Oscar Sumonte González*.

26. Autos caratulados *Empresa Eléctrica Puhuenche (Puhuenche) S.A. con Empresa Eléctrica Atacama*. Así, en ellos se ha interpretado que la «nulidad de la obligación que se ha generado para el demandante producto de un acto administrativo» equivale a una pretensión subjetiva, asimilando el acto patrimonial a aquel de carácter desfavorable.

27. Autos caratulados *González Barrera Wladimir-Vera Toro Miguel con Comisión Nacional del Medio Ambiente-Municipalidad de Puente Alto-Empresa de Transporte de Pasaje*.

de 2014, y 5761-2015, del 13 de agosto de 2015).<sup>28</sup> No obstante, también ha sucedido sin recurrir a una acción en subsidio si de la demanda pudiera siquiera inferirse dicha posibilidad (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 5288-2010, del 4 de enero de 2013; Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 959-2014, del 15 de diciembre de 2014).<sup>29</sup>

La inflexibilidad en el juzgamiento del carácter patrimonial de la acción podría permitir interrogarse si el actor, abandonando una pretensión reparatoria, se beneficiaría de la (teórica) imprescriptibilidad de la nulidad no patrimonial. Irremediamente, esta posibilidad será infructuosa. La jurisprudencia ha interpretado que el demandante carece de esta facultad. La identificación de la acción de plena jurisdicción no es subjetiva. El tribunal la determina conforme al contenido patrimonial del acto impugnado, pese a que se disocie de una reparación (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, rol 8484-2018, del 2 de mayo de 2019).<sup>30</sup>

Esta identificación del acto de la Administración con contenido patrimonial no parece admitir excepciones precisas en la jurisprudencia, sujetando su identificación a un criterio variable e incierto. Esto impide que el demandante pueda prever frente a qué supuestos debe ejercer la acción dentro del plazo de cinco años consagrado en el artículo 2515 del Código Civil. Así entendida, la acción de plena jurisdicción involucra una subjetividad no exenta de subjetivismo. Al mismo tiempo, supone una plenitud de jurisdicción que, en definitiva, resulta más bien paradójal.

## Conclusión

Para la mayor parte de la doctrina, la acción de plena jurisdicción se asimila a una acción subjetiva. Esta asociación es producto de la confusión de los criterios que originan estos recursos. Por un lado, la acción de plena jurisdicción y la acción de nulidad (conforme a un criterio formal) y, por el otro, el recurso objetivo y subjetivo (según un criterio material). Ya que la plena jurisdicción se define formalmente, según las facultades del tribunal, su calificación es objetiva (y no subjetiva), sin perjuicio de su uso en defensa de derechos subjetivos.

Esta confusión ha impedido que la doctrina observe la variación de la clasificación jurisprudencial de los recursos contenciosos administrativos. Aunque la jurisprudencia siguió inicialmente un criterio formal (que atiende a la competencia del juez), lo substituyó por un criterio material (que atiende a la situación jurídica del demandante) desde la sentencia de Corte Suprema de 2007, recaída en la causa *Eyzaguirre Cid Germán con Fisco*. En base a ella, se recalificará la acción de nulidad como una plena jurisdicción si aquella se ejerce en contra de actos con contenido patrimonial.

---

28. Autos caratulados respectivamente como *Castro Mena Gerardo Heriberto con Consejo de Defensa del Estado* y *González Villalobos Herminia con Fisco de Chile*.

29. Estos últimos autos caratulados *Espinoza Faúndez Juan Carlos, González Salinas Patricio con Fisco de Chile*.

30. Autos caratulados *Crespo Urea Luis Patricio con Fisco de Chile*.

Esta recalificación tiene una finalidad práctica, asociada al carácter imprescriptible de la acción de nulidad de derecho público. Como se sabe, la imprescriptibilidad de la nulidad de derecho público fue formulada inicialmente por la doctrina. Aunque los autores no sostengan mayoritariamente este efecto actualmente, la jurisprudencia no ha abandonado por completo esta característica y, en cambio, la ha condicionado a la hipótesis de que el actor ejerza una acción de carácter no patrimonial. Esto explica la aparición de la acción de plena jurisdicción.

Siendo así, es difícil apreciar en qué medida el carácter imprescriptible de la acción de nulidad del derecho público rige. Aunque la jurisprudencia afirme la imprescriptibilidad de nulidades no patrimoniales, dicha característica no ha sido aplicada. La dificultad descansa en la noción de actos con contenido patrimonial, que permite esta conversión. La impugnación contenciosa opera por regla general en contra de ellos. De no suceder, su interpretación extensiva impide prever casos de exclusión. Así entendida, resulta difícil identificar la acción de plena jurisdicción. Probablemente, esta ya ha sustituido al recurso de nulidad.

## Referencias

- ALVEAR, Julio (2013). «La jurisprudencia del amparo económico los tres grandes déficits de la última década». *Revista Estudios Constitucionales*, 11 (1): 167-220. Disponible en [bit.ly/3po4Ya2](http://bit.ly/3po4Ya2).
- AUBY, Jean-Marie y Ronald Drago (1992). *Traité des recours en matière administrative*. París: Litec.
- AUCOC, Léon (1869). *Conférences sur l'administration et le droit administratif*. París: Dunod.
- BAILLEUL, David (2002). *L'efficacité comparée des recours pour excès de pouvoir et de plein contentieux objectif en droit public français*. París: LGDJ.
- BERMÚDEZ, Jorge (2010). «Estado actual del control de legalidad de los actos administrativos: ¿Qué queda de la nulidad de derecho público?». *Revista de Derecho (Valdivia)*, 23 (1): 103-123. Disponible en [bit.ly/3rw8rF9](http://bit.ly/3rw8rF9).
- BOCKSANG, Gabriel (2012). «La ampliación de las causales de nulidad de derecho público por la Corte Suprema». En José Fernando y Francisco García (coordinadores), *Anuario de jurisprudencia: una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas*. Santiago: Libertad y Desarrollo.
- . (2015). *El nacimiento del Derecho administrativo patrio de Chile (1810-1860)*, Santiago: Legal Publishing.
- BROYELLE, Camille (2017-2018). *Contentieux administratif*. 5.ª ed. París: LGDJ.
- CONTARDO, Juan (2019). «Contrato de transacción contrario al derecho público chileno celebrado por una municipalidad con un funcionario - Procedencia de la nulidad absoluta en desmedro de la nulidad». *Revista Estudios Constitucionales*, 25 (1): 521-536. Disponible en [bit.ly/3pqMCFs](http://bit.ly/3pqMCFs).

- DUGUIT, Léon (1928). *Traité de droit constitutionnel*. 3.<sup>a</sup> ed. Tomo II. París: Ancienne Librairie Fontemoing et Cia.
- FERNÁNDEZ, José (2011). *Derecho Municipal Chileno*. Santiago: Jurídica de Chile.
- FERRADA, Juan Carlos (2011). «Los procesos administrativos en el Derecho chileno». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 36: 251-277. Disponible en [bit.ly/3hiepEV](http://bit.ly/3hiepEV).
- . (2016). «La clasificación de los recursos o acciones contencioso-administrativas en el derecho administrativo chileno: La influencia de la doctrina francesa en nuestro derecho y su aplicación jurisprudencial». En Jorge Bermúdez Soto, Juan Carlos Ferrada y Osvaldo Urrutia Silva (coordinadores), *Doctrina y enseñanza del derecho administrativo chileno: Estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau*. Valparaíso: Universitarias de Valparaíso.
- FIAMMA, Gustavo (1991). «Acción constitucional de nulidad y legitimación activa objetiva». *Revista de Derecho Público*, 49: 91-98. Disponible en [bit.ly/3rsq6oq](http://bit.ly/3rsq6oq).
- GARRIDO FALLA, Fernando (1952). «El recurso subjetivo de anulación». *Revista de Administración Pública*, 8: 177-192. Disponible en [bit.ly/3nRanpt](http://bit.ly/3nRanpt).
- GÓMEZ, Eleazar (1966). *Poder judicial y proceso administrativo*. Santiago: Jurídica de Chile.
- HUNTER, Iván (2014). «Reclamo de ilegalidad municipal en la jurisprudencia: caos interpretativo y criterios dudosos». *Revista de Derecho (Valdivia)*, 27 (2): 191-215. Disponible en [bit.ly/2WHqjyV](http://bit.ly/2WHqjyV).
- IRIBARREN, Juan Antonio (1936). *Lecciones de Derecho administrativo*. Santiago: Nascimento.
- JARA SCHNETTLER, Jaime (2018). «La revisión jurisdiccional de las sanciones administrativas y la garantía del recurso de plena jurisdicción». *Revista de Derecho Público*, 89: 59-91. Disponible en [bit.ly/3hfvPCO](http://bit.ly/3hfvPCO).
- JIRÓN, Enrique, Sergio Mery y Alejandro Saric (1959). *Lo contencioso-administrativo*. Santiago: Jurídica de Chile.
- LAFFERRIÈRE, Édouard (1887). *Traité de la juridiction administrative et des recours contentieux*. Tomo I. París: Berger-Levrault et Cie.
- LATORRE, Patricio (2019). «El control de la contratación administrativa en la ley 19.886». En Arturo Fernandois (editor), *XLIV Jornadas de Derecho Público*. Santiago: Universidad Católica.
- NÚÑEZ, Juan Cristóbal (1966). *Recursos jurisdiccionales y administrativos especiales*. Valparaíso: Alcázar y Sacaluga.
- PANTOJA, Rolando (2010). «El artículo 38, inciso 2, de la Constitución Política de la República». En Raúl Tavolari (coordinador), *Doctrinas esenciales-Derecho Constitucional*. Santiago: Jurídica de Chile.
- PIERRY, Pedro (1981). «Lo contencioso administrativo en la Constitución Política de 1980. Competencia del Poder Judicial hasta la dictación de la ley». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 5: 197-214. Disponible en [bit.ly/2KDRbgL](http://bit.ly/2KDRbgL).

- ROMERO, Alejandro (2016). «Unos problemas del derecho al recurso en el contencioso ambiental». *Cuadernos de Extensión Jurídica de la Universidad de Los Andes*, 28: 209-222.
- SOTO KLOSS, Eduardo (2015). «La nulidad de derecho público según la Corte Suprema hoy: De su tergiversación a su destrucción». *Ius Publicum*, 34: 73-92.
- VALDIVIA, José Miguel (2015). «Contenido y efectos de las sentencias de los Tribunales Ambientales». En Juan Carlos Ferrada Bórquez, Jorge Bermúdez Soto y Francisco Pinilla Rodríguez (coordinadores), *La nueva justicia Ambiental*. Santiago: Legal Publishing.
- . (2018). *Manual de derecho administrativo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- VERGARA, Alejandro (2018). *Derecho administrativo: Identidad y transformaciones*. Santiago: Universidad Católica.
- WALINE, Marcel (1946). *Manuel élémentaire de Droit administratif*. París: Sirey.

### Sobre el autor

PEDRO HARRIS MOYA es abogado y licenciado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Además, es doctor en Derecho Público por la Universidad de París 1, *Panthéon-Sorbonne*. Actualmente es profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Chile. Su correo electrónico es [pedro.harris@uautonoma.cl](mailto:pedro.harris@uautonoma.cl).  <https://orcid.org/0000-0002-4361-1739>.

## REVISTA DE DERECHO PÚBLICO

---

La *Revista de Derecho Público* es publicada desde 1963 por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Aparece dos veces al año. Su propósito es la difusión de los avances del derecho público nacional e internacional y la socialización de artículos de investigación inéditos de la comunidad académica nacional e internacional.

### DIRECTORA

Ana María García Barzelatto

### SECRETARIO DE REDACCIÓN

Felipe Peroti Díaz

[fperoti@derecho.uchile.cl](mailto:fperoti@derecho.uchile.cl)

### SITIO WEB

[revistaderechopublico.uchile.cl](http://revistaderechopublico.uchile.cl)

### CORREO ELECTRÓNICO

[publico@derecho.uchile.cl](mailto:publico@derecho.uchile.cl)

### LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía

[www.tipografica.io](http://www.tipografica.io)